

Santiago, veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que comparece don Diego Alejandro Pérsico Torres, abogado, en representación de José Luis Hernández Inostroza y vecinos de la población “El Barrero”, y deduce recurso de protección en contra de la sociedad empresa Helipuerto Santiago SpA, por operar el helipuerto ubicado en Avenida El Salto N° 5300, comuna de Huechuraba, sin autorización para funcionar, vulnerando sus garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 numerales 1, 8 y 24 de la Constitución Política de la República.

Explica que, en el mes de enero del año 2018, el Departamento de Obras Municipales de la Municipalidad de Huechuraba, otorgó a la recurrida el permiso de edificación provisorio N° 05/2018, para la construcción de un helipuerto, fundado en el artículo 124 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, que faculta la autorización provisorias hasta por un máximo de tres años. Dicho plazo venció el 26 de enero de 2021 y, en consecuencia, la recurrida ha operado sin los permisos correspondientes, sin recepción final de la obras y sin autorización para funcionar. De hecho, dicha Dirección de Obras ha cursado multas en dos ocasiones a la sociedad recurrida.

Refiere que se constata una amenaza al derecho a la vida y la integridad física, y psíquica, atendido el riesgo que impone un accidente de alguna de las aeronaves como también los peligros de almacenar grandes cantidades de combustibles en una zona de alta densidad poblacional.

A su vez, se verifica una infracción a vivir en un ambiente libre de contaminación, producto de la contaminación acústica que el funcionamiento de este helipuerto irregular tiene sobre los vecinos y que excede largamente los decibeles permitidos por la normativa aplicable, esto es, el Decreto Supremo N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente que “*Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica*”.

Agrega que se vulnera el derecho de propiedad de los vecinos del Barrero -y de todos quienes deslindan con el Helipuerto- el ver expuestas sus viviendas e inmuebles a los ruidos molestos de la operación de éste.

En definitiva, pide declarar que la empresa recurrida Helipuerto Santiago ha incurrido en una actuación ilegal y/o arbitraria al operar el helipuerto sin las autorizaciones administrativas y urbanísticas correspondientes, y excediendo los decibeles permitidos sobre una zona



residencial; declarar que se han vulnerado todas o algunas de las garantías constitucionales denunciadas; Que se imponga a la recurrida todas o algunas de las siguientes medidas, u otras que esta Corte estime adecuadas para restablecer el imperio del derecho: a) Paralizar absolutamente su operación mientras no obtenga las autorizaciones administrativas y urbanísticas adecuadas para su funcionamiento; b) Paralizar absoluta o parcialmente su operación -en la forma u horarios que disponga esta Corte- hasta que adopte todas las medidas de mitigación adecuadas para el cumplimiento de niveles permisibles de presión sonora, y asegure el pleno cumplimiento a toda la normativa ambiental, incluyendo, pero no limitado, un Estudio de Impacto Ambiental que ratifique el pleno cumplimiento de estándares mínimos de protección a los vecinos; c) Que se ordene a las autoridades competentes – la Municipalidad, la Superintendencia de Medio Ambiente, y la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana- efectuar una fiscalización del cumplimiento de la normativa urbanística, ambiental y de salud pública a efectos de hacer efectiva la responsabilidad de Helipuerto Santiago y prevenir que se reitere la afectación a los derechos fundamentales reclamados; Todo lo anterior, con expresa condena en costas a la recurrida.

**SEGUNDO:** Comparece Alejandro Ávila Huerta, abogado, en representación de **Helipuerto Santiago SpA**, informando que el plazo de vigencia inicial de tres años establecida en el Permiso de Edificación N°05/2018, referida en el considerando anterior, fue suspendido de acuerdo a lo señalado el acto administrativo de la Dirección de Desarrollo Urbano (DDU) del Ministerio de Vivienda y Urbanismo 462, Circular 0438, de fecha 30 de septiembre de 2021, que estableció que se entienden suspendidos los plazos a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 4 de 2020, del Ministerio de Salud, que declaró alerta sanitaria en todo el territorio de la República, hasta el término del Estado de Catástrofe, y que dispuso entre otras cosas “Se hace presente que los plazos referidos anteriormente, corresponden a los plazos establecidos en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, referido a la vigencia de los Permisos de Construcción en general.”

Agrega que, la fecha de publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 4 de 2020 del Ministerio de Salud, fue el 08 de febrero de 2020, por lo que “en atención a los antecedentes expuestos precedentemente,



asociados a la evolución de la pandemia por COVID-19 en el país, se modifican en los mismos términos las Circulares de la Dirección de Desarrollo Urbano (DDU) 429, 436 y 445, en el sentido de que la suspensión de los plazos indicados para los particulares, a partir de la fecha de emisión de la presente Circular, se encuentran suspendidos desde la fecha de publicación del Decreto N°4, de 2020, del Ministerio de Salud, que decretó la Alerta Sanitaria en todo el territorio de la República, hasta la dictación de una nueva circular de esta División, que regule la materia, que recién sucedió con la DDU 462, de fecha 30 de septiembre de 2021, por lo que la reanudación de los plazos recién comenzó el 1 de octubre de 2021, por lo que, a esa fecha, habría que sumarle 11 meses y 18 días, por lo cual, el permiso se encontraría vigente hasta el 18 de septiembre de 2022.” No obstante lo anterior, con la nueva prórroga de la vigencia del Decreto N°4 del 2020 del Ministerio de Salud, hasta el 30 de septiembre de 2022, el plazo de 11 meses y 18 días, comenzaría a correr recién a contar desde el 01 de octubre de 2022.

Se refiere a las multas que fuera objeto Helipuerto Santiago, por parte de la Dirección de Obras, indicando que dicen directa relación con la utilización de las edificaciones de Avenida El Salto 5300, Huechuraba, sin que estas cuenten con recepción final; sin embargo, no se especifica en la multa cursada, las instalaciones del predio utilizadas, ya que existen en el predio, instalaciones con recepción final, y otras edificaciones que se encuentran con permiso de edificación vigente, actualmente en tramitación su recepción, y en espera de su recepción final. Ambas multas, fueron recurridas ante el Juzgado de Policía Local de Huechuraba, presentándose los descargos correspondientes, y en estado de fallo.

Indica que Helipuerto Santiago, no tiene dentro de su Hangar, depósitos de combustible, la carga de combustible, y sus surtidores, se encuentra bajo tierra, fuera del hangar, y cumpliendo estrictamente con la normativa vigente; en cuanto a distanciamientos, ubicación y la instalación, fue ejecutada por empresas certificadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles SEC, certificaciones y permisos que se encuentran vigentes.

Explica que no se ha vulnerado el derecho a la vida o integridad física y psíquica de los recurrentes en atención a que el diseño, operación, visibilidad,



alturas, iluminación y distancias está regulado, de manera tal, de no afectar ni poner en peligro la vida humana.

Niega que se afecte el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación de los recurrentes, considerando que la normativa aeronáutica es muy específica en cuanto a las emisiones de contaminación; en el caso de marras, “de ruido”, es por ello que Helipuerto Santiago cumple en exceso con los mínimos establecidos en la norma de distancia de la zona poblada, y de altura para volar. Los vuelos de los helicópteros tienen una ruta pre establecida, y pasan por sobre el helipuerto, no sobre la población, cruzan el cerro San Cristóbal y pasan por sobre el Cementerio Parque del Recuerdo.

De igual forma rechaza la vulneración al derecho de propiedad de los recurrentes, afirmando que Helipuerto Santiago no es un vecino colindante, pues el vecino más cercano se encuentra alrededor de 400 metros de distancia, aun cuando la norma establece un mínimo de 300 metros de distancia, demostrándose un cumplimiento irrestricto a la normativa.

Solicita, con costas, el rechazo del recurso de protección.

**TERCERO:** Comparece Pablo Andrés Casanueva, abogado, en representación de **Municipalidad de Huechuraba**, informando que la empresa Helipuerto Santiago SpA explota el giro comercial denominado “Otros Servicios de almacenamiento y Depósito N.C.P” y “Transporte de Pasajeros Vía Área” amparada en la patente comercial provisoria Rol N°63-20 otorgada mediante Resolución N°48/2020 de fecha 12 de febrero de 2020.

En cuanto a la vigencia de la patente provisoria antes señalada, señala que su vigencia original era de un año conforme a lo dispone el Artículo 26 del D.L N°3.063, no obstante, a la fecha de esta presentación, se encuentra prorrogada al menos hasta el 30 de septiembre de 2022, por aplicación de lo previsto y dispuesto en los artículos N° 26 del D.L N°3.063 de 1979 de Rentas Municipales, N°3 de la Ley 21.353, que establece medidas tributarias para apoyar a las micro, pequeñas y medianas empresas por la crisis generada por el Covid-19 y Decreto N°4 del año 2020, del Ministerio de Salud, que decreta Alerta Sanitaria y sus prorrogas; cuya última prórroga expira el 30 de septiembre de 2022.

**CUARTO:** Informa don Raúl Jorquera Conrads, General de Aviación, **Director General de Aeronáutica Civil**, que mediante la Resolución DGAC Exenta N°1035 de fecha 16 de octubre del año 2019, se autorizó el



funcionamiento del Helipuerto de Santiago SpA. de uso privado, de propiedad de la sociedad Helipuerto Santiago SpA, administrado por el Sr. Francisco Fluxá Hernández; ubicado en la comuna de Huechuraba, localizado a 10,6 Km., al noroeste del Aeródromo Eulogio Sánchez, Tobalaba, Región Metropolitana, en la latitud 33° 22 '55,49 ''S, Longitud 70° 37 32 ''O, cuyas características físicas y técnicas se encuentran en la Resolución DGAC que lo autoriza. Lo anterior, desarrollado conforme a las etapas y trámites previstos expresamente en la Ley 16.752, el Código Aeronáutico, el Reglamento de Aeródromos (DAR 14) D.S N° 173 y DAC 14 00 004 D, normas que contemplan el procedimiento para autorizar el establecimiento y funcionamiento de los Helipuertos.

**QUINTO:** Que, por su parte, don Carlos Castro Vargas, **Juez Titular del Juzgado de Policía Local de Huechuraba**, informa que se tramita la causa ingreso 9038-2021, a la cual, con fecha 3 de febrero de 2022, se acumuló al ingreso 18185-2020 (causas relativas a multas por funcionar sin los permisos correspondientes), que se encontraba archivada, pero por tratarse de hechos vinculados resultaban necesarios tener en consideración. Agrega que se han realizado diligencias desde el inicio de la tramitación de la causa, para esclarecer los fundamentos de la misma, encontrándose pendiente, entre otras, a la fecha del Informe, un oficio a la Dirección General de Aeródromos y Servicios Aeronáuticos; de lo que se desprende que se encuentran pendientes a la fecha del informe sobre el estado de estas causas referidas a multas por funcionar sin los permisos correspondientes.

**SEXTO:** Que don Benjamín Gonzalo Soto Brandt, **Secretario Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana**, informó que, con fecha 9 de agosto de 2022, se calificó a la actividad de Bodega De Helicópteros y Taller de Mantenimiento de Helicópteros, ubicada en Av. El Salto N° 5190, comuna de Huechuraba, de propiedad de la empresa HELIPUERTO SANTIAGO SPA, como inofensiva, siempre y cuando controle sus molestias dentro de su propio predio e instalaciones.

**SÉPTIMO:** Que por orden de esta Corte, evacuó informe la Dirección General de Aeronáutica Civil en el sentido de dar cuenta del registro de los vuelos que despegan y aterrizan del lugar, con indicación del día y hora en que ello ocurre, durante los 6 meses anteriores a la fecha de presentación del recurso, adjuntando estadística de operaciones realizadas en Helipuerto de



Santiago, administrado por la sociedad Santiago SPA, entre los meses de octubre del año 2021 a abril del año 2022, elaborado por el Encargado del Subdepartamento Servicios de Tránsito Aéreo de esa Dirección General. Del análisis de dicho reporte se desprende que el promedio de operaciones (incluyendo despegues y aterrizajes) fue de 47 por mes, operaciones que por regla general se verifican desde las 12:00 hrs. hasta pasadas las 22:00 hrs.

**OCTAVO:** Que, asimismo, se acompañó copia de Resolución de Edificación N° 314/2022, de 20 de septiembre de 2022, de la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Huechuraba, mediante la cual se amplió el Permiso de Edificación Provisorio de fecha 26 de enero de 2018, conforme al artículo 124 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, por 18 meses, a partir del 20 de septiembre de 2022.

**NOVENO:** Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

**DECIMO:** Que, son antecedentes y hechos relevantes los siguientes:

- a) El 25 de enero de 2018 se otorgó el Permiso de Edificación No. 5 para la operación de una infraestructura de transporte-helipuerto en el predio ubicado en Av. El Salto No. 5300 en que se autorizó la construcción de un galpón con una superficie de 853 metros cuadrados, amparado en la autorización especial otorgada por el artículo 124 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC), como un permiso provisorio solicitado por el interesado, para lo cual se emitió la Resolución 01/2018 de fecha 26 de enero de 2018, por un plazo de 3 años, pudiendo ser renovado según las condiciones establecidas en la misma normativa.



- b) Que, el citado permiso se encuentra renovado por un período de 18 meses contados desde el 20 de septiembre del 2022, es decir, actualmente cuenta con un permiso de edificación provisorio vigente.
- c) El Helipuerto se encuentra en zona uso de suelo ZH 7 del Plano Regulador del Uso de Suelo de la Comuna de Huechuraba.
- d) La Patente Provisoria acompañada – otorgada mediante Resolución 48/2020 - tenía vigencia hasta el 30 de septiembre de 2022, autorizaba a la empresa recurrida para ejercer la actividad de “Otros servicios de almacenamiento y depósito”, lo cual no es coincidente en su totalidad con el giro explotado en el predio. No consta en autos que se haya otorgado Patente Definitiva a la recurrida.
- e) El Helipuerto cuenta con la autorización de funcionamiento del Dirección General Aeronáutica Civil, según consta en la Resolución Exenta 1035 de fecha 16 de octubre de 2019.
- f) No se discute la existencia ni la operación de un helipuerto al que aterrizan y desde el cual despegan helicópteros diariamente del lugar en que se encuentra emplazado.

**UNDÉCIMO:** Que, en primer lugar, corresponde determinar si la normativa aplicable permite la instalación de un helipuerto en la zona ZH-7 -lugar de emplazamiento del helipuerto - para funcionar como tal, y no solo como “almacenaje”. En efecto, el primer requisito de la acción de protección impetrado es verificar si existe algún acto ilegal o arbitrario; para lo cual es preciso comprobar, si en la actualidad, el Helipuerto Santiago está operando dentro de la esfera de la legalidad.

Consta de autos que el Helipuerto de marras está ubicado en la **zona uso de suelo ZH 7**; en el cual, según el Plano Regulador del Uso de Suelo de la Comuna de Huechuraba - contenido en el Decreto Exento 1.314, promulgado con fecha 19 de agosto de 2004, publicado con fecha 29 de septiembre de 2004, en su versión actualizada – dispone expresamente que se trata de una Zona preferentemente residencial (El Salto).

Por su parte, la Ordenanza referida dispone expresamente en su artículo 38 que *“Las Zonas señaladas en el Artículo 35 tendrán los usos de suelo y condiciones de subdivisión y edificación que se detallan en los siguientes Artículos de la presente Ordenanza.”*



Por su parte, el Artículo 52 de la citada Ordenanza se refiere específicamente a la Zona ZH7 Residencial (El Salto), en que se dispone lo siguiente:

*a. Condiciones de uso de suelo:*

*a.1 Usos permitidos: Residencial; Equipamiento de: Comercio, culto y Cultura, deporte, educación, esparcimiento, salud, servicios y social.*

*a.2 Usos restringidos: Equipamiento de: Comercio, culto y cultura, deporte, educación, esparcimiento y servicios. Estas actividades se permiten sólo frente a vías de ancho igual o superior a 15 metros.*

*a.3 Usos prohibidos: Todos los establecimientos destinados exclusivamente a la venta de bebidas alcohólicas; Quintas de recreo, discotecas, hosterías, moteles, hospederías y residenciales.*

*Además se prohíben todos aquellos usos de suelo no mencionados como permitidos y los restringidos que no cumplan con las condiciones establecidas en esta Ordenanza.”*

Lo anterior se encuentra refrendado con el Certificado de Zonificación 455/2021, en que se expresa que la propiedad en la cual se emplaza el Helipuerto se encuentra situado en Zona Urbana ZH7, emitido con fecha 26 de julio de 2021 por el Director de Obras Municipales (s) de la Municipalidad de Huechuraba; con lo que solo puede concluirse que la actividad desarrollada por el Helipuerto no se encuentra permitido por el Plan Regulador Comunal de Huechuraba, por lo que se aprecia un actuar de la recurrida que no se ajusta a derecho.

Que, al respecto, cabe destacar que, según consta de los antecedentes allegados a la causa, con fecha 1 de agosto de 2022, Inmobiliaria e Inversiones Hacienda Riesco SpA – propietaria del helipuerto de marras – solicitó la renovación del plazo de vigencia del Permiso de Edificación No. 5 de fecha 26 de enero de 2018, y de su Resolución de Edificación No. 1 de la misma fecha correspondiente al proyecto Helipuerto de Santiago, ubicado en avenida El Salto 5300, zona ZH del Plan Regulador Comunal de Huechuraba, por el plazo de 5 años; referente a los permisos provisorios con vencimiento el 19 de septiembre de 2022 en conformidad con la Circular 174 de fecha 3 de abril de 2020; correspondiendo a oficinas, pista de aterrizaje y un hangar. Sobre lo anterior, la propia Dirección de Obras Municipales destaca que de los tres elementos indicados, los dos últimos no se avienen con el Uso de



Suelo contemplado en el Plan Regulador Comunal de Huechuraba para la zona donde se encuentra emplazado el Proyecto; razón por la cual se solicita la extensión a efectos de que se pueda modificar el citado Plan Regulador para la incorporación de una zona o subzona el Uso de Suelo Infraestructura de Transporte y Energética (con destino Telecomunicaciones); lo que permitiría la regularización de las construcciones aprobadas mediante el artículo 124.

No obstante lo anterior y que la recurrida cuenta con la renovación del permiso provisorio por un plazo de 18 meses, contados desde el 20 de septiembre de 2022, la propia Municipalidad de Huechuraba realizó inspecciones el día 22 de diciembre de 2021, emitiéndose al efecto el Parte 2380, informando las infracciones correspondientes. Estas infracciones se cursan, en primer lugar, por ocupar el inmueble sin contar con la recepción final de los artículos 5.2.5, 5.2.6 y 5.2.7 de la OGUC; y en segundo lugar, por no contar con permiso de Edificación vigente (art. 5.1.1 de la OGUC; constatando asimismo que las construcciones existentes y sus condiciones y sus condiciones técnicas no coinciden con lo aprobado en el permiso de edificación otorgado.

Que, por su parte, consta del Ord. 795 de 2022 de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo, que la caducidad del permiso provisorio se produjo con fecha 26 de enero de 2021 y no el 22 de diciembre del mismo año.

Sin perjuicio de lo anterior, como señala el propio Ord. 795 ya mencionado; por aplicación del numeral iv) de la letra b) del numeral 3 de la Circular 174 de fecha 3 de abril de 2020 de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo suspende los plazos de las Autorizaciones Expresas como lo es el Artículo 124 de la LGUC, por cuanto el citado Permiso de Edificación N° 5/2018, de fecha 26 de enero de 2018, acogido al citado artículo 124 de la LGUC se encontraría vigente hasta el 9 de septiembre de 2022 (el que fue luego renovado en los términos indicados); en tanto que por Oficio Ord. 1700/80/2022 de la Dirección de Obras Municipales de Huechuraba, las obras de edificación autorizadas bajo el referido Permiso 5/2018, deben ser recepcionadas con anterioridad a su uso, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 145 de la LGUC, previo a lo cual, dicha Dirección deberá proseguir con la revisión de las observaciones de fecha 26 de octubre de 2021, emitidas en el marco de la Solicitud de



Modificación de Proyecto que se encuentra en proceso de tramitación, a través del expediente 44/302 de fecha 3 de febrero de 2021, con el propósito de regularizar las obras que no fueron edificadas de acuerdo con el citado Permiso de Edificación No. 5/2018.

A lo anterior debe agregarse, -y no menos importante, que - el Helipuerto de la recurrida actualmente no cuenta con patente comercial definitiva para ejercer su actividad, por cuanto ésta fue rechazada según consta del Memo 852/2020 de fecha 20 de abril de 2020, emitido por el Departamento de Control de Obras de la Oficina de Inspección de la Dirección de Obras Municipales de Huechuraba, justamente por no contar con Recepción Definitiva del Inmueble con Modificaciones y Ampliación y por considerar que la propiedad presenta una construcción en el área del antejardín mediante el Permiso de Edificación 5/2018, que no cuenta por Recepción Definitiva. Sobre esta materia, de conformidad con lo informado por la Municipalidad de Huechuraba en estos autos, la recurrida solo cuenta con patente provisoria, la cual habría expirado en septiembre de 2022, no constando en estos autos que, a esta fecha, esté operando con algún tipo de patente municipal (provisoria o definitiva).

**DUODÉCIMO:** Que, de lo antes expuesto debe concluirse que:

- a) El Plan Regulador de la Comuna de Huechuraba, no contempla, como uso de suelo permitido, ni la pista de aterrizaje ni los hangares en la zona ZH7, situación que es reconocida por la propia Municipalidad.
- b) Se han cursado infracciones a la recurrida por la Municipalidad de Huechuraba por no contar con Permiso de Edificación vigente ni Recepción Definitiva, observándose, además que lo construido no corresponde a lo solicitado por la requerida.
- c) La recurrida no ha acreditado que cuente con Patente Comercial vigente. La única patente acompañada a estos autos es la Patente Provisoria de que consta de la Resolución 48/2020 de fecha 12 de febrero de 2020, del Departamento de Patentes Comerciales de la Municipalidad de Huechuraba, autorizando a la recurrida para ejercer la actividad de “otros servicios de almacenamiento y depósito N.C.P. , según actividad económica del SII N° 521009”. Revisado el código de actividad en el Servicio de Impuestos



XXHXEXXJX

Internos, el citado código solo se la actividad descrita, sin incluir ningún tipo de actividad relacionada con las actividades desarrolladas en el Helipuerto. El documento acompañado no incluye la actividad de “Transporte de Pasajeros Vía Aérea”, pese a indicarlo así la recorrida en su Informe.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, por todo lo razonado, corresponde señalar que, en tanto no se autorice el uso de suelo para incluir una pista de aterrizaje y hangar, para lo cual es necesario que se modifique el Plan Regulador de la Comuna de Huechuraba, el funcionamiento del Helipuerto es ilegal; razón por la cual, de verificarse la conculcación de las garantías fundamentales protegidas por la acción cautelar, el recurso de marras estaría en condiciones de ser acogido.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, ahora bien, en cuanto a las garantías constitucionales afectadas, la recurrente señala que la operación del Helipuerto de Santiago, conculcaría las garantías establecidas en números 1, 8 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

En primer lugar, la recurrente señala que el funcionamiento del helipuerto afecta la integridad física y psíquica de quienes viven en el sector, justamente por tratarse de un sector residencial, viéndose expuestos a ruidos molestos y los peligros de verse afectados por accidentes que pudieran ocurrir con razón del funcionamiento del citado helipuerto; ruidos verificados mediante la constatación notarial ya mencionada precedentemente, en que se transgrede el límite de decibeles establecido por la normativa vigente señalada anteriormente.

El No. 1 del artículo 19 de la Constitución dispone que..... *“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: 1º.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.”*

Así, a los ruidos molestos y a las vibraciones ya mencionados en este fallo, que puede importar un riesgo para salud física y psíquica de los recurrentes al vivir en las cercanías del Helipuerto, debe sumarse el riesgo (y por ende, amenaza) que implica para la seguridad e integridad física, el derivado del almacenamiento de combustible en el hangar en circunstancias que dicha construcción es una edificación provisoria que no cuenta – al menos hasta la vista de la causa - con permiso de edificación ni recepción definitiva, como se ha dicho. Así, se vulnera la integridad física de los



vecinos al exponerlos a accidentes producidos ya sea por accidentes de un helicóptero al despegar, sobrevolar o aterrizar, o bien por accidentes relacionados con el almacenamiento de combustible; amén de afectar y perturbar la integridad psíquica de los vecinos causados por los ruidos molestos propios del funcionamiento del helipuerto, especialmente los ruidos y vibraciones por el sobrevuelo y aterrizaje de las naves que se produce en horario continuo (día y noche), lo que somete a los recurrentes a ruidos excesivos que impiden el desarrollo normal de la vida en los hogares, la concentración en tareas productivas y de estudio, problemas de sueño con el riesgo de que con ello se afecte la salud mental e integridad psíquica de los vecinos. A estos efectos debemos recordar que la garantía constitucional en comento se refiere tanto a la integridad física como psíquica, especialmente cuando consta de autos que la actividad se realiza todos los días del año, durante las 24 horas del día.

Por su parte, la contaminación acústica sufrida por los vecinos de manera permanente afecta no solo la tranquilidad y calidad de vida, sino también la calidad de sueño, exponiendo a los recurrentes a los daños que la exposición permanente a dichos ruidos puedan producir daños auditivos y psíquicos a largo plazo; todo lo cual está relacionado con la vulneración al derecho de vivir en un ambiente libre de contaminación consagrado en el No. 8 del artículo 19 de la Constitución de la República de Chile, ya referido.

Sobre esta materia, cabe destacar que el Decreto Supremo 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (Norma de Emisión de Ruidos) establece los decibeles autorizados, cuyos límites se ven excedidos por el Helipuerto recurrido y que afectan a los recurrentes justamente por su proximidad al recinto cuestionado. Así el artículo 7 de la Norma de Emisión de Ruidos establece el máximo de ruidos en zonas residenciales, fijando un máximo de decibeles de 55 decibeles en horario de siete de la mañana a nueve de la noche y de 45 decibeles entre las nueve de la noche y las siete de la mañana; en tanto que las vibraciones de un helicóptero equivalen a 86 decibeles, además del ruido. Además, consta de la certificación notarial acompañada, a modo de muestra, que el día 25 de noviembre de 2022 se registraron, 4 vuelos a partir de las 19:00 hrs., registrando ruidos de 65,9; 54,1; 61,8 y 67,6 decibeles; certificando, además, la señora Notario María



Soledad Lascar Merino que los vuelos producen vibraciones en las techumbres del zinc, en las ventanas, y ladridos de perros por el ruido. Sobre ello, esta Corte comparte el argumento esgrimido por la recurrente, en el sentido que, es de público conocimiento, el ruido molesto que generan los helicópteros, lo cual es asentado no solo por la certificación notarial mencionado sino también por las máximas de experiencia; lo cual no puede menos que afectar a los vecinos recurrentes, dado que se encuentran en las cercanías (entre 300 y 400 metros) del Helipuerto en cuestión; encontrándose todo emplazado en una zona urbana residencial, según consta del Plan Regulador ya analizado y del Certificado de Zonificación 455/2021 de la Municipalidad de Huechuraba, acompañado en estos autos.

Ahora bien, la afectación de los niveles máximos de ruidos permitidos, además de amenazar o perturbar la salud física y mental de los vecinos, constituye también una vulneración al derecho de vivir en un medio libre de contaminación consagrado en el número 8 del artículo 19 de la Constitución, justamente por superar los límites máximos fijados por la autoridad ambiental, criterio que ha sido confirmado por la Corte Suprema.

Todo lo anterior, adicionalmente, incide en el uso y goce y disposición de la propiedad consagrado en el artículo 19 No. 24 de la Constitución Política de la República; especialmente porque el uso se ve restringido por los ruidos molestos, obligando a los vecinos a mantener las ventanas cerradas, intervenir las edificaciones para aislarlas acústicamente, etc.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, de lo que se viene razonando, se concluye que efectivamente se encuentran conculcadas las garantías constitucionales alegadas por la recurrente; por lo que existiendo ilegalidad en el funcionamiento del Helipuerto por una parte, y vulneración de las garantías protegidas por la acción cautelar por la otra, concurren en la especie los requisitos para acoger el recurso de protección impetrado, correspondiendo que esta Corte reestablezca el imperio del derecho y se adopten las medidas que se indicarán en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección, **se acoge, sin costas**, el recurso impetrado por don Diego Alejandro Pérsico Torres, abogado, en representación de José Luis Hernández Inostroza y vecinos de



la población “El Barrero”, en contra de la sociedad empresa Helipuerto Santiago SpA, y se ordena: Suspender el funcionamiento del Helipuerto Santiago SpA hasta que la recurrida obtenga todas las autorizaciones administrativas, urbanísticas y municipales necesarias para ello, incluyendo la autorización del uso del suelo respectivo.

**Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.**

Redacción de la abogada integrante Bárbara Vidaurre Miller

**Rol. 31071-2022 Protección.**

Pronunciada por la **Octava Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Marisol Rojas Moya e integrada por la Ministra (s) señora Paola Díaz Urtubia y por la Abogada Integrante señora Bárbara Vidaurre Miller.



Pronunciado por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Marisol Andrea Rojas M., Ministra Suplente Paola Cecilia Díaz U. y Abogada Integrante Bárbara Vidaurre M. Santiago, veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>